

ACUERDO Nro. 75 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Benjamín E. Núñez Arévalo en fecha 15/10/2010 en la que plantea impugnación a la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante en el concurso Nro. 10 para cobertura de un cargo vacante de Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad y que ella surge de no haber contemplado cuestiones que hacen a sus antecedentes que no fueron merituados al momento de asignar la calificación.

Señala que esa falta de contemplación de antecedentes puntuales lo coloca en una situación de desventaja con respecto a otros postulantes arbitrariamente.

Destaca que en el ítem III, cuyo límite es de 20 puntos, se le asignaron 15 puntos sin tener en consideración ítems que debieron haber ser tenidos en cuenta.

Señala que esta calificación resulta arbitraria por cuanto según su criterio se han dejado de apreciar distintos factores que hacen a la profesión libre de la abogacía.

Refiere que su actividad profesional estuvo casi exclusivamente dirigida al ejercicio de la parte penal, que en la carpeta anexa acompaña con la inscripción diferentes escritos y sentencias a partir de los que -según su criterio- se puede apreciar con meridiana claridad su formación académica e intelectual en la materia.

Manifiesta que dichos escritos e instrumentos debieron ser tenidos en cuenta a los fines de una mejor evaluación del ítem cuestionado en razón del cargo concursado. Considera en consecuencia que dicho ítem debiera ser elevado al máximo, es decir 18 puntos.

En segundo lugar argumenta que en el ítem III e "funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico" no recibió puntaje alguno.

A continuación señala que en su ficha de inscripción manifestó por medio de Declaración Jurada que ocupó el cargo de Asesor Letrado del Departamento de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, cumpliendo funciones públicas de apoderado de la Provincia de Tucumán a través de esa repartición.

Expresa que dicha función fue ejercida durante el periodo comprendido entre los meses de Marzo de 2004 hasta Marzo del 2008, y que dichos nombramientos en el cargo resultan de público y notorio por haber sido publicados en el Boletín Oficial de Tucumán mediante decreto 665/3 y 613/3.

Entiende que tal función pública declarada mediante juramento al momento de su inscripción no fue tenida en cuenta al momento de evaluar sus antecedentes en este ítem, y que -según su entender- ello resulta notorio y arbitrario de la sola lectura del mismo. Afirma que debe tenerse en cuenta desde un punto objetivo de evaluación que la función ejercida es pública (conocida, acreditable, cotejable y corroborada por ser pública).

Recuerda que la profesión libre de la abogacía, de conformidad a lo establecido por la ley 5.233 del Ejercicio de la Abogacía, tiene el carácter de función pública, citando el art. 1° de la referida ley.

Señala además que dicha función surge como carga pública en razón de que los abogados pueden ser ordenados por autoridad judicial a ejercer la defensa de algún acusado, destacando que ello es una obligación de los letrados.

Por lo expuesto entiende que correspondería, con arreglo a la ley más lo manifestado con respecto al cargo que ejerció en la Administración Pública, calificarlo por el ítem III.e, el cual -siguiendo su razonamiento- se encuentra sin asignación de puntos. Que tal omisión resulta arbitraria y lo coloca en una situación de desventaja notoria con respecto a los demás concursantes.

En tercer lugar arguye que es arbitrario e injusto que en el ítem IV Otros Antecedentes no se hayan contemplado cuestiones que hacen a sus antecedentes en la materia desde un punto de vista objetivo. Señala que, según su criterio, existen sobrados antecedentes para ser tenidos en cuenta -que luego pasa a detallar- por lo que su omisión torna la calificación arbitraria. En tal sentido destaca los siguientes antecedentes: que en su declaración jurada manifestó que posee el cursado de tres módulos y la aprobación de dos de ellos del Posgrado de Especialización en Materia Penal, con titulación de la U.N.L. y la U.N.T., y que las notas constan en actas y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., lo cual puede ser corroborado en forma pública a través de su departamento de Posgrado. Destaca que si bien el Posgrado no está concluido, su formación académica y el reconocimiento otorgado por la CONEAU ameritan que lo cursado y aprobado sirva como antecedente en el ítem "otros antecedentes" ya que, continuando con su razonamiento, dicho antecedente real y objetivo no podría ser valorado en otro ítem, correspondiendo que sea clasificado en el ítem que reclama.

También destaca que se debió haber tomado en cuenta el hecho de que su persona ha superado el examen de prueba y fue citado a la etapa de la entrevista en el concurso de Ayudante Fiscal instado por el Poder Judicial; antecedentes que constan en el Departamento de Capacitación del Poder Judicial de Tucumán.

Concluye que dicha omisión en la clasificación del ítem en cuestión torna arbitraria la calificación realizada a sus antecedentes, solicitando su revisión a los fines de adecuarla a la realidad objetiva y la asignación del puntaje en el ítem reclamado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Núñez Arévalo plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcrito- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron meritados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados sobre la base de la declaración jurada formulada al momento de su inscripción, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su

pretensión no resultaría más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En esta presentación, correspondiente al concurso Nro. 10 para cobertura de vacante de Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros, efectúa idéntico cuestionamiento a la valoración de sus antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor de la Magistratura, reiterando los mismos argumentos contenidos con motivo del recurso interpuesto en el marco del concurso para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Instrucción del Centro Judicial Concepción.

Por este motivo, existiendo identidad en el objeto, corresponde remitirnos a las argumentaciones vertidas en ocasión de resolver el Acuerdo Nro. /2010 respecto de la impugnación deducida en el marco del concurso Nro. 7.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 15/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Adriano P. P.

Esteban

H. J. C.

*Mil
Amor*